



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 166/2014 bis TAD.

En Madrid, a 12 de septiembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el representante legal del Club B, en relación a la resolución de 24 de julio de 2014, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano desestimatoria del recurso presentado por el Club B, contra la resolución del Comité Nacional de Competición de la RFEB de 26 de junio, que a su vez había desestimado la denuncia de infracción muy grave cometida por los Clubes X y E al haber empatado intencionadamente el partido a 22 tantos en el último encuentro de la Fase de Ascenso a la 1ª División Nacional Masculina, en perjuicio del equipo recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de agosto de 2014, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por **DON X**, Secretario del Club y que manifiesta que actúa en nombre y representación de la entidad "Club B" contra la resolución dictada, en fecha 24 de julio de 2014, por el Comité Nacional de Apelación de la R.F.E.B., por la que se confirma íntegramente la resolución adoptada el 26 de junio de 2014 por el Comité Nacional de Competición de la Federación Española de Balonmano, mediante la que se desestima la reclamación formulada por el Club B, respecto a la denuncia de infracción muy grave cometida por los Clubes X y E al haber empatado intencionadamente el partido a 22 tantos en el último encuentro de la Fase de Ascenso a la 1ª División Nacional Masculina disputado entre ambos clubes en perjuicio del equipo recurrente.

Segundo.- En el mismo recurso, además de exponer las alegaciones que consideró pertinentes en defensa de los intereses de su Club, presentó solicitud de medida cautelar que fue resuelta por el TAD mediante resolución de 8 de agosto de 2014.

Tercero.- Con fecha 11 de agosto este Tribunal solicita de la RFEB el Informe del órgano que dictó el acto y que se le adjunte, debidamente foliado, la totalidad del Expediente.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2014 (registro de entrada día 21 agosto), la RFEB remite el Informe correspondiente y se adjunta la totalidad del expediente.

Quinto.- Con fecha 21 de agosto el TAD concede el plazo preceptivo a la representación legal del Club recurrente para que haga llegar las alegaciones que considere pertinentes y eleve las conclusiones.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 4 de septiembre, con matasellos de correos de 9 de septiembre, el Club recurrente eleva sus conclusiones en las que solicita la admisión del recurso presentado y ordene la incoación de expediente disciplinario contra los equipos X y el E por la comisión de la infracción denunciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la presente solicitud, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo fijado por la legislación vigente contado desde la fecha de la Resolución impugnada.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurrente entiende en su escrito de recurso y en su escrito final de conclusiones, que del conjunto de la prueba aportada y que consta en el expediente (principalmente las imágenes del partido, de los gestos del entrenador hacia un jugador de la grada y los mensajes posteriores al partido enviados por él mismo) existen datos más que suficientes como para que el correspondiente comité disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano no sólo abra el Expediente disciplinario correspondiente sino que se sancione a los equipos X y E por haber llegado a un acuerdo sobre el resultado final del encuentro de la fase de ascenso a la Primera División Nacional en perjuicio del club recurrente. Esto implica la anulación de la resolución del Comité Nacional de Apelación que había sido desestimatoria del recurso presentado por el ahora recurrente contra la resolución del Comité Nacional de Competición de 26 de junio de 2014, una vez finalizada la fase de información reservada, que había considerado no existir bases probatorias suficientes para incoar un expediente disciplinario por no haber bases suficientes para demostrar lo que el denunciante alegaba.

Por su parte, la Federación se ratifica en la posición manifestada y resuelta por sus órganos internos en el sentido que no hay bases probatorias suficientes para justificar la apertura del Expediente disciplinario y aplicar las sanciones correspondientes.

Sexto.- Pues bien, a criterio de este Tribunal el litigio se circunscribe única y exclusivamente a determinar si de los hechos probados existen bases suficientes para la incoación del correspondiente expediente disciplinario por vulneración muy grave de las normas deportivas al haberse pactado el resultado de un encuentro en detrimento o perjuicio de un tercero. Por tanto, no existe discusión jurídica alguna, se trata de un simple tema fáctico de apreciación de los hechos y las pruebas como constitutivos de una infracción disciplinaria o no.

Séptimo.- Debemos mostrar nuestra conformidad con las conclusiones a las que han llegado, tanto el Comité Nacional de Competición como el Comité de Apelación de la RFEB puesto que de la prueba obrante en el Expediente, no sólo la de declaraciones del entrenador, sino también de la prueba videográfica, no se puede llegar a una conclusión contundente y de certeza plena que efectivamente el resultado del partido pudiera haber sido pactado de antemano. Si bien debemos señalar que en este caso concreto, ni el Informe posterior solicitado a los Árbitros del encuentro, ni el solicitado al Delegado de la Federación en dicho encuentro puedan considerarse como documentos con presunción de veracidad porque no se trata del Acta del partido, sí debemos evidenciar que ambos consideran y afirman que no vieron nada absolutamente anormal durante el partido, ni consideran que la última jugada del partido en la que se producen una serie de hechos deportivamente significativos, no pueden considerarse más que lances del juego y posibles en un partido de estas características y en oposición a estos informes el recurrente presenta indicios pero ninguna prueba contundente o determinante.

Octavo.- Resulta cierto que la construcción de los hechos tal y como los relata el recurrente (tiempo muerto solicitado por el entrenador del equipo que iba venciendo faltando escasos segundos; gestos del entrenador hacia un jugador de la grada del equipo contrario, pérdida del balón por parte del portero del equipo atacante que además iba ganando, pérdida del balón en un lugar deportivamente comprometido cuando se hubiera podido pasar a otro lugar y hubieran pasado los segundos sin ningún problema para ganar el partido, facilidad del atacante para marcar el gol del empate, celebración conjunta del ascenso de los dos equipos en la cancha en detrimento del equipo ahora recurrente y manifestaciones/menajes del entrenador) producen un efecto de indicios de posible veracidad de lo que afirma, pero en este contexto y en el marco de una decisión disciplinaria deportiva con consecuencias relevantes desde el punto de vista no sólo del resultado del encuentro, sino también de la clasificación en la fase de ascenso, no resulta suficiente con un relato de indicios que presenta una cierta coherencia, sino que exige una mayor carga de

prueba, más aún si tenemos en cuenta que los árbitros y el delegado del encuentro que sí estaban “in situ” y no nosotros que debemos verlo desde la distancia, no sólo no apreciaron nada anormal y por esto no lo hicieron constar en sus informes, sino que además, cuando después se les solicita sus respectivos informes como “testigos” y como “expertos” consideran que la jugada en discusión entra totalmente dentro de las posibilidades de normalidad en un encuentro de estas características y con los nervios existentes en ese momento.

El Tribunal entiende que se puede realizar exactamente la misma secuencia de los hechos que aporta el recurrente pero con la interpretación totalmente contraria. Como simple ejemplo y sin que sirva para nada más que simple ejemplo, con los mismos hechos se puede suscribir una secuencia completamente contraria e igual de coherente. “faltando 6 segundos para finalizar el partido, y con balón a favor, el entrenador del equipo que va ganando desea asegurar el partido y no tener sorpresas de ningún tipo y por esto pide tiempo muerto. Durante el tiempo muerto pide a los jugadores que no pierdan el balón y que aseguren el paso del tiempo, para esto lo mejor es pasar el balón lo más cerca posible del portero para asegurar el pase y no lanzarlo lejos que podría ser interceptado por un contrario y con un contra-ataque rápido nos podrían hacer un gol que no se desea. Resulta cierto que en el contexto del deporte muchas veces se considera poco o nada elegante que cuando vas ganando pidas un tiempo muerto que es interpretado como una falta de respeto al contrario que no tiene opciones de ganar el partido y por esto pide perdón al jugador contrario”

Los hechos son exactamente los mismos y en cambio, el relato es totalmente opuesto y tan indiciario es uno como otro.

Pero parece olvidar el recurrente y a juicio de este Tribunal es muy importante o significativo que para “empatar” un partido un equipo debe estar a una diferencia de un solo gol. Si la diferencia fuera de 3 o 4 goles resulta imposible empatar un partido en los últimos segundos, ni con acuerdo, ni sin acuerdo. Por tanto, la acción de los últimos segundos sólo sería una más de las diversas acciones que se hubieran desarrollado durante el encuentro que llevarían como consecuencia clara e indubitada a empatar el partido. Nada se dice, nada se demuestra, nada se presenta como indicio sobre como se llegó a la situación de desventaja de un solo gol. Las acciones para llegar a un resultado pactado no pueden derivar sólo de la última jugada del encuentro, sino que se hubiera percibido un cierto comportamiento no habitual en un encuentro de estas características y nada de esto percibieron ni los árbitros del encuentro, ni el Delegado de la Federación. Es más, hasta incluso podría alegarse que si realmente hubiera un pacto resulta poco comprensible que para hacer efectivo el pacto se llegara a los últimos 6 segundos.



En este contexto la presunción de inocencia debe prevalecer y ante la ausencia de pruebas más contundentes del posible acuerdo o pacto del resultado del encuentro no podemos dar la razón al recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por el representante legal del Club B, en relación a la resolución de 24 de julio de 2014, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano desestimatoria del recurso presentado por el Club B, contra la resolución del Comité Nacional de Competición de la RFEB de 26 de junio y **CONFIRMAR** ambas resoluciones en su contenido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO